



SÍNTESIS: El 25 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, en el cual señaló como agravios que el 9 de enero del presente año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/96/1488/JAL, emitió una Recomendación al Director General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, misma que le fue notificada el 20 de enero de 1997, sin que dicha autoridad haya dado respuesta al Organismo Local.

La Recomendación mencionada derivó de la falta del beneficio de libertad anticipada en favor del quejoso, de conformidad con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 67, 71, 78 y 81 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; 67 y 69 del Código Penal del Estado de Jalisco; 47, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del Director General, del Director del Consejo Técnico y del Director del Departamento Jurídico, así como de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por la probable responsabilidad en que incurrieron al no informar al recurrente, señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, sobre el beneficio de preliberación solicitado y, en caso de que se derive la probable responsabilidad penal de alguno de los citados servidores públicos, se inicie la averiguación previa respectiva.

Recomendación 055/1997

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ JAL/I.73, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, en el cual señaló como agravios que, el 9 de enero del presente año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/96/1488/JAL, emitió Recomendación al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, la cual le fue notificada el 20 de enero de 1997, sin que, hasta la fecha de presentación de su inconformidad, dicha autoridad haya dado respuesta al Organismo Local, respecto a la aceptación de la mencionada resolución.

B. Radicado el recurso, este Organismo Nacional le asignó el número CNDH/121/97/JAL/I.73, y fue admitido para su trámite el 25 de febrero de 1997, requiriéndose, durante el proceso de su integración, lo siguiente:

i) Mediante el oficio 6815, del 5 de marzo de 1997, se solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los agravios planteados por el recurrente.

ii) A través de los diversos 6814 y 11076, del 5 de marzo y 15 de abril de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe en el que debían precisarse y fundarse los motivos por los que esa dependencia no había dado respuesta a la notificación de la Recomendación dirigida por el Organismo Local, el 20 de enero de 1997, así como todo aquello que juzgara indispensable para que la Comisión Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento del caso.

Mediante los oficios RS1061-P/97 y DG/1404/97, del 12 de marzo y 14 de abril de 1997, el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, remitieron a este Organismo Nacional la información requerida.

C. Del análisis practicado al expediente de queja CEDHJ/ 96/1488/JAL, se desprende lo siguiente:

i) El 16 de septiembre de 1996, el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, en el cual señaló presuntas violaciones de sus Derechos Humanos, toda vez que encontrándose interno en el Centro de Readaptación Social Metropolitano de Guadalajara, Jalisco, a pesar de haberse estudiado su caso, no se le concedió el beneficio de libertad anticipada, situación de la que responsabilizó al licenciado José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, así como también al licenciado Juan José de Alba Castro, del Departamento Jurídico, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en esa Entidad Federativa. Agregó que dichos servidores públicos han obstaculizado, en su perjuicio, los estudios que requiere para la debida integración de su expediente y, de tal manera, satisfacer los requisitos que le permitan obtener el mencionado beneficio. En razón de lo anterior, el Organismo Local inició el trámite del expediente CEDH/96/1488/JAL.

ii) Mediante el oficio 3756/96/I, del 26 de septiembre de 1996, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal, solicitó al señor José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, así como al licenciado José Juan de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, ambos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) El 28 de septiembre de 1996, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal, dictó acuerdo decretando la rebeldía de la autoridad presuntamente responsable y, por tanto, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la queja promovida por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, ante la falta de respuesta al requerimiento de información que ese Organismo Local remitió a los probables responsables de violaciones a Derechos Humanos. En el mismo acuerdo, ordenó abrir un periodo probatorio para ambas partes, en un término de cinco días, a efecto de que ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

iv) El 31 de octubre de 1996, el licenciado Francisco López Larios, investigador de la Comisión Estatal, se constituyó en el rea de Gobierno del Centro de Readaptación Social Número 1, lugar donde se entrevistó con el señor Fernando Villegard Cañedo, quien ofreció las siguientes pruebas: un careo con el licenciado Fuentes Rojas; documental pública consistente en el oficio número DG4600/96, del 7 de octubre de 1996; así como las testimoniales a cargo de los señores Manuel Solórzano Nuño, Alicia Guerra Pérez, Refugio Cañedo y Héctor Villegard.

v) El 5 de noviembre de 1996, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, tuvo por desahogada la documental ofrecida por el ahora recurrente, pero desechando el careo por improcedente, al considerar que éste sólo está previsto en los procedimientos penales y no en los administrativos. Asimismo, mediante los oficios 4307/96/I y 4358/96/I, del 5 de noviembre de 1996, señaló el 18 de noviembre de 1996 para llevar a cabo la

práctica de las testimoniales ofrecidas, lo cual fue notificado al señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, así como también a los licenciados José A. Fuentes Rojas y Juan José de Alba Castro, estos últimos a fin de que presentaran los medios probatorios que consideraran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja.

vi) El 15 y 18 de noviembre de 1996, los señores Noemí Villegard Cañedo y Manuel Solórzano Nuño rindieron su testimonio, quienes coincidieron en señalar que el señor José Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, les comunicó que los estudios realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario no servían, por lo que debían contratar gente especializada para que se le practicaran dichos estudios al recurrente, además de que ...mientras él fuera el encargado, su hermano Luis Roberto Fernando Villegard no obtendría el beneficio de preliberación o algún otro que le pudiera corresponder...

El 18 de noviembre de 1996, durante el desahogo de la testimonial de la señora Alicia Guerra de Villegard, ésta manifestó que había tratado de entrevistarse con el licenciado José Raúl Soto, Director General de Prevención y Readaptación Social, y que cuando finalmente lo consiguió, no pudo tener contacto verbal con dicho profesionista, ya que fue atendida por el licenciado José de Alba Castro, sin obtener resultado alguno, motivo por el que acudió con el licenciado Fuentes Rojas, quien después de atenderla le expresó ...que no podía otorgar el beneficio, aduciendo que la razón era porque su esposo era reincidente... Sin embargo, tal negativa en ningún momento fue debidamente fundada y motivada.

Los días 15 y 28 de noviembre de 1996, se llevaron a cabo las testimoniales de los señores Samuel Estrada Sánchez y Eduardo Tinoco Blanco, quienes señalaron que tenían conocimiento de que el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo había sido valorado en febrero de 1996, y al cual se le concedió el beneficio de libertad anticipada, sin que dicho beneficio se haya aplicado, en virtud de que el licenciado José Fuentes Rojas, Director Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, manifestó ...que mientras él se encuentre como titular de la referida Dirección, el mencionado interno no gozará de una libertad anticipada... Agregaron que el licenciado Fuentes Rojas obstaculiza la información al Director General de Prevención y Readaptación Social, con la finalidad de perjudicar a los internos que no están dispuestos a hacer algún ofrecimiento o entregar algo a cambio de las facilidades para alcanzar el beneficio de dicha libertad anticipada.

El 22 de noviembre de 1996, el licenciado Francisco López Larios, investigador de la Comisión Estatal, se presentó en el rea de Gobierno del Reclusorio Preventivo Metropolitano, en Guadalajara, Jalisco, donde se entrevistó con el interno Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, quien le hizo entrega de una copia del análisis jurídico que se efectuó sobre su caso, en la cual, en lo conducente, se señaló:

[...] Que todos los requisitos se encuentran satisfechos por el interno en cuestión, categóricamente esta ley nos obliga a reincorporar al reo al beneficio anterior, o sea por lo que respecta a la primera pena impuesta. Y por lo que toca a la segunda, concederle el beneficio de libertad condicional, tal como lo resolvió el Consejo Técnico Interdisciplinario competente en la sección del 7 de febrero de 1996... (sic).

vii) Una vez que el Organismo Local efectuó las diligencias conducentes dentro del expediente CEDHJ/96/1488/ JAL, el 9 de enero de 1997, envió una Recomendación al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, la cual señala:

PRIMERA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el Director del Consejo Técnico del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado, José A. Fuentes Rojas, y el abogado Juan José de Alba Castro, del Departamento Jurídico de esa dependencia, han violentado los Derechos Humanos, al obstaculizar la concesión de un beneficio de libertad anticipada en favor del quejoso. Por lo que, se le dirige una atenta Recomendación al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que amoneste por escrito a los citados servidores públicos, haciendo de su conocimiento que, en caso de reincidencia, este Organismo les dirigirá Recomendaciones más enérgicas.

SEGUNDA. Se les dirige una atenta Recomendación al Director del Consejo Técnico del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado, José A. Fuentes Rojas, y al abogado Juan José de Alba Castro, del Departamento Jurídico de esa dependencia, para que en lo sucesivo colaboren con esta institución en todas aquellas diligencias y requerimientos que se les soliciten.

TERCERA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos considera conveniente dirigirle copia autenticada de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social, del 7 de febrero de 1996, al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que resuelva por escrito, fundando y motivando, lo que corresponda sobre la concesión o no del beneficio mencionado al quejoso Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo y lo notifique a esta Institución así como al quejoso.

[...]

viii) Mediante los oficios RS0061-P/97, RS0062-P/97 y RS0063-P/97, del 10 de enero de 1997, la Comisión Estatal envió a los licenciados José Raúl Soto Calderón, José A. Fuentes Rojas, Juan José de Alba Castro, Director General, Director del Consejo Técnico y Director del Departamento Jurídico, respectivamente, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, la Recomendación formulada dentro del expediente de queja CEDHJ/96/1488/JAL.

ix) El 17 de febrero de 1997, la licenciada María del Socorro Bayardo, investigadora del Organismo Local, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar que se trasladó al Centro de Prevención y Readaptación Social Metropolitano en Guadalajara, Jalisco, donde le comunicó, al señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, la falta de respuesta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, a la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal. En razón de ello, el señor Villegard Cañedo interpuso el recurso de impugnación, por la no aceptación de la mencionada Recomendación.

D. El 2 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio DG/1404/97, suscrito por el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y

Readaptación Social, por el que informó a este Organismo Nacional, que no es posible conceder al ahora recurrente un beneficio de libertad anticipada, ya que, al efectuar un análisis de su caso, se apreció que dicha persona está considerada como reincidente, determinación que fundamentó en los artículos 67 y 69 del Código Penal del Estado de Jalisco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 17 de febrero de 1997, mediante el cual el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, el 9 de enero de 1997, dentro del expediente CEDH/96/1488/JAL.

2. El oficio RS0768-P/97, del 20 de febrero de 1997, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDHJ/96/1488/JAL, en el que obran las siguientes constancias:

i) El escrito del 16 de septiembre de 1996, a través del cual el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, asignándosele el número de expediente CEDH/96/1488/JAL.

ii) El oficio 3756/96/I, del 26 de septiembre de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, así como al licenciado Juan José de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, ambos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) El acuerdo del 28 de septiembre de 1996, por el que el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acusó de rebeldía a la autoridad presuntamente responsable y, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad.

3. Las testimoniales rendidas el 15, 18 y 28 de noviembre de 1996, a cargo de los señores Samuel Estrada Sánchez, Noemí Villegard Cañedo, Manuel Solórzano Nuño, Alicia Guerra de Villegard y Eduardo Tinoco Blanco, ante la Comisión Estatal.

4. La copia del acta del Consejo Técnico del Centro de Readaptación Social Número 1, del 7 de febrero de 1996, en la que se determinó proponer al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, la concesión el beneficio de libertad condicional al ahora recurrente.

5. La Recomendación emitida dentro del expediente CEDHJ/96/1488/JAL, del 9 de enero de 1997, que el Organismo Estatal dirigió al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

6. Los oficios RS0061-P/97, RS0062-P/97 y RS0063-P/ 97, del 10 de enero de 1997, a través de los cuales el Organismo Local envió a los licenciados José Raúl Soto Calderón, José A. Rojas y Juan José de Alba Castro, Director General, Director del Consejo Técnico y Director del Departamento Jurídico, respectivamente, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, la Recomendación formulada dentro del expediente de queja CEDHJ/96/1488/JAL.

7. El oficio 6815, del 5 de marzo de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los agravios planteados por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo.

8. Los diversos 6418 y 11076, del 5 de marzo y 15 de abril de 1997, a través de los que esta Comisión Nacional requirió al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe en el que precisara y fundara los motivos por los que esa dependencia no había dado respuesta a la notificación de la Recomendación dirigida por el Organismo Local.

9. El oficio DG/1404/97, del 14 de abril de 1997, por el cual el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, envió a este Organismo Nacional el informe que le fue requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo se encuentra interno en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1, en Guadalajara, Jalisco; su caso fue analizado el 7 de febrero de 1996, por el Consejo Técnico del citado Centro, en el que se acordó por unanimidad proponer al Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, conceder el beneficio de libertad condicional al ahora recurrente. No obstante, a la fecha ningún servidor público de la citada dependencia le ha notificado al señor Villegard si resulta procedente el beneficio solicitado.

Atenta a lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente CEDHJ/96/1488/JAL, y el 9 de enero de 1997 remitió la Recomendación dirigida al Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, autoridad que omitió dar contestación a la Comisión Local, sobre la aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/I.73, se advierte que el agravio expresado por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, respecto a su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que, el 9 de enero de 1997, emitió el Organismo Local al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, resulta procedente en atención a los siguientes razonamientos:

a) La Recomendación se hizo del conocimiento de los servidores públicos señalados como probables responsables de violaciones de Derechos Humanos, así como de la autoridad destinataria, mediante los oficios RS0061-P/97, RS0062-P/97 y RS0063-P/97, recibidos el 20 de enero de 1997, tal y como se acredita con los acuses respectivos. No obstante, el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, dejó transcurrir en exceso el término para dar respuesta al Organismo Estatal sobre la aceptación de la Recomendación respectiva, contravinando lo dispuesto en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como el artículo 91 de su Reglamento Interno. Dichos preceptos, en sus partes conducentes, textualmente señalan:

Artículo 47 [...]

Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los 10 días siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera.

Artículo 91. Toda Recomendación se notificará de inmediato al quejoso y a la autoridad a que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

La autoridad a quien se haya dirigido una Recomendación dispondrá de un plazo de 15 días siguientes para responder si la acepta o no.

b) Mediante el oficio DG/1404/97, del 14 de abril de 1997, el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que no resultaba procedente otorgarle el beneficio de libertad anticipada al señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, ya que en el proceso 885/72 se le había otorgado el beneficio de preliberación el 14 de agosto de 1981, mismo que se le revocó el 24 de febrero de 1983, al ser consignado ante el Juez Tercero de lo Criminal, como probable responsable del delito de homicidio calificado, dentro de la causa penal 16/85-A. El servidor público mencionado fundó esta determinación, en lo dispuesto por los artículos 67 y 81 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, así como en los numerales 67 y 69 del Código Penal de esa Entidad Federativa.

Sin embargo, este Organismo Nacional coincide con la opinión de la Comisión Estatal, al advertir que, en la sesión del 7 de febrero de 1996, el Consejo Técnico Interdisciplinario acordó concederle al señor Villegard Cañedo el beneficio de preliberación, habiendo transcurrido más de un año sin que al ahora recurrente se le haya hecho saber la determinación del Departamento de Servicios Coordinados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 71 y 78 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, preceptos en los que textualmente se señalan:

Artículo 71. La resolución en que se conceda la libertad preparatoria, y que deberá contener los antecedentes relacionados con la conducta y grado de rehabilitación del interno obtenido durante su confinamiento, se comunicará al Director General de la institución, al Consejo Técnico respectivo, al interno, al juez o tribunal que haya conocido de la causa, al Ministerio Público y a las autoridades municipales correspondientes. En caso de negativa, ésta se hará del conocimiento exclusivo del interno en forma adecuada, a través de los departamentos de Psicología y Trabajo Social, y tratando de atenuar el impacto que tal negativa pudiera ocasionar.

Artículo 78. El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en el Estado resolverá sobre la aceptación o el rechazo de la propuesta del Consejo Técnico de cada institución en relación con la remisión parcial de la pena dentro de los ocho días siguientes a la petición.

De lo expuesto, se advierte que el personal del Departamento de Servicios Coordinados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no actuó con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, según lo señala el artículo 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el cual se establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o diligencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

Atenta a lo anteriormente señalado y, previo análisis de la información obtenida en el trámite del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación del 9 de enero de 1997, emitida por el Organismo Local sobre el caso del señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, por lo que respetuosamente se formula a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra de los licenciados José Raúl Soto Calderón, Director General; José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, y Juan José de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por la probable responsabilidad en que incurrieron al no informar al recurrente, señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, sobre el beneficio de preliberación solicitado por el mismo, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que, en caso de que se derive la probable responsabilidad penal de alguno de los citados servidores públicos, se inicie la respectiva averiguación previa y, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional